

**AUTO No. 00197**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo queja identificada con el radicado 2011ER17759 del 18 de febrero de 2011, realizó el día 26 de febrero de 2011 visita técnica de inspección al establecimiento denominado **HALD ROCK BAR**, ubicado en la Carrera 17 No. 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, inscrito en el Registro Único Mercantil, Cámaras de Comercio como **HALD ROCK BAR RESTREPO**, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 1872 del 7 de marzo de 2011, con base en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante radicado No. 2011EE31396 del 18 de marzo de 2011, requirió al propietario del establecimiento mencionado, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, y con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento No. 2011EE31396 del 18 de marzo de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 26 de agosto de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16087 del 7 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

**AUTO No. 00197**

(...)

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.**

El sector en el cual se ubica **HALD ROCK BAR**, está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS con ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO UPZ 38 (RESTREPO)**.

Funciona en un local comercial de aproximadamente 80m<sup>2</sup> en el segundo nivel de un predio de dos pisos y colinda en todos los costados con establecimientos comerciales (bares, tabernas y discotecas). Ubicado sobre la carrera 17, las vías de acceso se encuentran en buen estado y el paso de flujo vehicular es alto.

La emisión sonora proviene del funcionamiento de un sistema de amplificación y ocho parlantes.

Durante el recorrido se observa que HALD ROCK BAR opera con puerta abierta, las ventanas cerradas y un recubrimiento de icopor y drywall.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 9. Zona emisora –Horario nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	22:43	22:58	75.8	72.7	<b>72.9</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

**Nota:** Leq<sub>AT</sub>: Nivel equivalente del ruido total, L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la carrera 17, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq<sub>Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

**AUTO No. 00197**

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (leq_{AT})/10-10 (leq_{Res})/10)$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 72.9dB(A)

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- FUENTES DE EMISIÓN UBICADAS EN EL ESTABLECIMIENTO ( $Leq_{emisión}=72.9dB(A)$ )

$$UCR = 60dB(A) - 72.9dB(A) = -12.9dB(A) \text{ Aporte contaminante Muy Alto}$$

(...)

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1 Cumplimiento Normativo Según uso del suelo en del Establecimiento**

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que para el **SECTOR C. RUIDO INTERNEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión de HALD ROCK BAR no dio cumplimiento al **REQUERIMIENTO No. 2011EE31396** y **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un  $LA_{eq T}$  de 72.9dB(A).

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

**AUTO No. 00197**

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16087 del 7 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (un sistema de amplificación de sonido con ocho parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado HALD ROCK BAR RESTREPO, ubicado en la Carrera 17 No. 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.9 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado HALD ROCK BAR RESTREPO, se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 2075755 del 14 de Marzo de 2011, y es propiedad de la Señora OLIVIA MORENO CASTAÑEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.583.425.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado HALD ROCK BAR RESTREPO, Señora OLIVIA MORENO CASTAÑEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.583.425, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño...".

**AUTO No. 00197**

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado HALD ROCK BAR RESTREPO, ubicado en la Carrera 17 No. 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona con usos permitidos comerciales en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado HALD ROCK BAR RESTREPO, identificado con la Matrícula Mercantil No. 2075755 del 14 de Marzo de 2011, y ubicado en la Carrera 17 No. 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, Señora OLIVIA MORENO CASTAÑEDA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.583.425, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**AUTO No. 00197**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público"*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 00197**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.583.425, en calidad de propietaria del establecimiento **HALD ROCK BAR RESTREPO**, identificado con la Matricula Mercantil No. 2075755 del 14 de Marzo de 2011, ubicado en la Carrera 17 No. 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **OLIVIA MORENO CASTAÑEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.583.425, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **HALD ROCK BAR RESTREPO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 17 No. 18-59 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **HALD ROCK BAR RESTREPO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matricula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00197**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de mayo del 2012

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No. SDA-08-2012-359

Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C.	80238750	T.P.	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION	20/03/2012
-----------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	--------------------	------------

Revisó:

Leonardo Rojas Cetina	C.C.	80238750	T.P.	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	20/03/2012
JÓrge Alexander Caicedo Rivera	C.C.	79785655	T.P.		CPS:		FECHA EJECUCION	2/05/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C.	88152509	T.P.		CPS:		FECHA EJECUCION:	8/04/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 15 MAY 2012 15 días del mes de

mayo del año 2012 se notifica personalmente a

ante el señor (a) Autó 197-2012

señor (a) Sindy Paola Vivas Vergara en su calidad de

Apoderada

del facultativa del C.S.J.

El notificado: Jenny Sindy Paola Vivas

Dirección: KR 17 N° 18-57 Sur

Teléfono (s): 325952683

QUIEN NOTIFICA: Jennifer Tabero

COMUNICACION DE DESCONTINUACION

En Bogotá, D.C., a los 16 MAY 2012 16 días del mes de

mayo del año 2012 en constancia de que

presencia se encuentra representado y en firma

[Signature]

CONTRATACIONES / CONTRATACIONES

